



Trujillo, 05 de Junio de 2025

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2025-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 221-2025-GRLL-GGR-GRSS, y;

**CONSIDERANDO**

Que, con fecha 20 de enero de 2025, doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, solicita ante la Gerencia Regional de Salud La Libertad, el reconocimiento y pago del incremento de remuneraciones del 10% según el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Que, la Gerencia Regional de Salud La Libertad, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 221-2025-GRLL-GGR-GRSS, de fecha 20 de febrero del 2025, en su artículo primero resuelve: Declarar Improcedente la solicitud presentada por URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, servidora nombrada en el cargo de Trabajadora Social – Nivel Remunerativo IV, de la Gerencia Regional de Salud La Libertad, respecto al incremento del 10% de su remuneración mensual, dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, devengados más intereses legales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Gerencial Regional;

Que, con fecha 26 de febrero de 2025, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 221-2025-GRLL-GGR-GRSS, que declaró improcedente su solicitud, respecto al incremento del 10% de su remuneración mensual, dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, devengados más intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 221-2025-GRLL-GGR-GRSS, señalando que el superior jerárquico revoque la resolución y reformulándola la declare fundada en consideración a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 25981;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, sí al recurrente le corresponde el pago del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de su remuneración mensual, desde el 01 de enero de 1993 hasta el 10 de agosto de 2019, más intereses legales, o no;





Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el artículo 3° de la Ley N° 26233, que Aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si el administrado, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, cabe precisar que desde años atrás, bajo la denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Salud, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta





servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;

Que, además conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por el administrado no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Finalmente, concordante con el Informe Legal N° 00051-2025-GRLL-GGR-GRAJ, se ha realizado un exhaustivo análisis de los antecedentes administrativos, la normativa aplicable y la jurisprudencia vinculante en la materia, concluyéndose que no existen fundamentos legales que amparen la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en estricta observancia del principio de legalidad y el marco normativo vigente;

Que, con relación al pago de los intereses legales, de acuerdo al artículo 1242º del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual, desde el mes enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como en el caso submateria que nos atañe en este análisis;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente





referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 51-2025-GRLL-GGR-GRAJ-JAPV y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña URMA MARTHA ASCOY MENDOZA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 221-2025-GRLL-GGR-GRSS, que declaró improcedente su solicitud, respecto al incremento del 10% de su remuneración mensual, dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, devengados más intereses legales; en consecuencia, CONFÍRMESE la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud y a la parte recurrente.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

